

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 005126-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : **HUGO CERAFIN PARCO LAZO (41116208)**
DIRECCIÓN OBLIGADO : **JR. EMILIO FERNANDEZ 596 URB SANTA BEATRIZ - LIMA - LIMA - LIMA**
ENTIDAD : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN**

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 12 de octubre de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001645-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Codigo de Pago
4021063696-S-2021-SUTRAN/06.4.1	2,025.00	24.20	24.20	0.00	2,073.40	222122008794

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



YASSMIN ATENAS VALDIVESO MORANTE
Ejecutora Coactiva
SUTRAN



DENISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 03115-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	HUGO CERAFIN PARCO LAZO	Acta Nro: 2001024116	406053- 2017-017	S/2,025.00	4021063696-S- 2021- SUTRAN/06.4.1	07/06/2021	25/06/2021

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 01 de octubre de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



2100333913
NOTIFICACION N°: 2100333913

Destinatario: HUGO CERAFIN PARCO LAZO,

Domicilio: JR. EMILIO FERNANDEZ 596 URB SANTA BEATRIZ	Distrito: LIMA	Provincia: LIMA	Región: LIMA
--	-----------------------	------------------------	---------------------

DATOS DE RECEPCIÓN:	MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO	ACTA DE NOTIFICACIÓN										
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: _____ Tipo de documento: DNI <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de identidad: _____ No exhibió documento: <input type="radio"/>	1. Por Negativa de recepción: <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Visitas</th> </tr> <tr> <th>1ra</th> <th>2da</th> </tr> <tr> <td>No quiso recibir el Cargo.</td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a firmar.</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> </tr> </table>	Visitas		1ra	2da	No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input checked="" type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input checked="" type="radio"/>	Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100333913 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: <ul style="list-style-type: none"> Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo): <input type="radio"/>
Visitas												
1ra	2da											
No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>											
Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input checked="" type="radio"/>											
Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input checked="" type="radio"/>											
Relación con el administrado <ul style="list-style-type: none"> Titular. <input type="radio"/> Familiar. (_____) <input type="radio"/> Empleado. <input type="radio"/> Representante. <input type="radio"/> Otros. (_____) <input type="radio"/> 	2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 4. Dirección no existe: <ul style="list-style-type: none"> Sin calle. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Sin manzana. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Sin número. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Otro _____ <input type="radio"/> <input type="radio"/> 											

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: 25/6/21	Hora: 10:05
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	crema
N° de pisos	2
Suministro de luz N°	N.V.

Material de la Puerta	
Metal ()	Madera <input checked="" type="checkbox"/>
Vidrio ()	Otros:.....

Visitas efectuadas
Primera Visita

Fecha: 25/6/21	Hora: 10:05
----------------	-------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	LUIS RAMIREZ FRETTEL
DNI :	DNI 10618674 NOTIFICADOR
Firma:	

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Otras: _____

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

Observaciones:

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA NOTIFICACION N°: 2100333913		HUGO CERAFIN PARCO LAZO, Ca&Pe JR. EMILIO FERNANDEZ 596 URB SANTA BEATRIZ L01 - LIMA 0003380053 64 4021063696-LNU3 2100333913 23/06/2021 22/06/2021 25/06/2021
Autoridad que Expide el Documento	PAUL ANDRE DIAZ FERNANDEZ	
Tipo de Documento: N° Resolución: 4021063696-S-2021-SUTRAN/06.4.1		



ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2100333913

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado HUGO CERAFIN PARCO LAZO, Ubicado en LIMA - LIMA - LIMA : JR. EMILIO FERNANDEZ 596 URB SANTA BEATRIZ, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021063696-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:



ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2100333913

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado HUGO CERAFIN PARCO LAZO, Ubicado en LIMA - LIMA - LIMA : JR. EMILIO FERNANDEZ 596 URB SANTA BEATRIZ, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021063696-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°
4021063696-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 07 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 406053-2017-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RENAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1³, y la Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-CD⁴ y la Directiva D-005-2021-SUTRAN/06.1-004⁵;

Del inicio del procedimiento sancionador

Mediante Resolución Administrativa N° 3220321444-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 12 de agosto de 2020, sustentada en el Acta de Control N° 2001024116, de fecha 17 de setiembre de 2017 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HUGO CERAFIN PARCO LAZO, en su condición de Conductor (en adelante, "el administrado"), del vehículo con placa de rodaje N° C2B951, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RENAT"), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5221021588-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 07 de junio de 2021 (en adelante, "Informe Final"), la autoridad instructora⁶ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la referida infracción, tipificada con código F.6.c y calificada como **Muy Grave**, conforme establece el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT, que describe lo siguiente: "INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización".;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RENAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

El artículo 99 del RENAT, establece que, la responsabilidad objetiva es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".

El artículo 8 del Pas Sumario, refiere taxativamente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...), de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, de la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT) se advierte que HUGO CERAFIN PARCO LAZO, presentó descargos mediante Parte Diario N° 468466, 487293 del 25 de setiembre de 2017, 19 de octubre de 2017. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8º del PAS Sumario, refiere que las actas de fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos. En tal sentido, el administrado no ha ofrecido ningún medio probatorio, que permita desvirtuar lo señalado por el inspector de transporte, en el actade Fiscalización materia de controversia.

Por nuestra parte cabe señalar que las actas de control cumplen con la validez exigida en la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, la cual establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancía y mixto en todas sus modalidades. Asimismo, los procedimientos de fiscalización están desarrollados dentro de las facultades establecidas por la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

De otro lado, cabe señalar que, le corresponde al administrado adjuntar medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos levantados en el Acta, no obstante, no adjuntó documento⁸ que tenga tal condición; con forme a lo regulado por el artículo 8 del PAS Sumario, el mismo que señala que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RENAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", de establecerse responsabilidad administrativa, la sanción a imponer correspondería a una infracción, con código F.6.c calificada como **Muy Grave** con multa de 0.5 % de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2017⁹ (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 2, 025.00 (Dos Mil Veinticinco y 00/100 soles) y con una sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por (90) días calendario;

Sobre las medidas preventivas impuestas

El numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción". En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° 3220321444-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 12 de agosto de 2020, dispuso LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención del licencia de conducir N° Q41116208.

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 13 de noviembre de 2019, en la que designa a Adrián Alberto Zarate Reyes, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a partir del 18 de noviembre de 2019.

⁴ Suscrito con fecha 19 de abril de 2020, en la que encarga al Dr. Paul Andrés Díaz Fernández, las funciones de subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, a partir del 17 de abril del 2021, en adición a sus funciones y mientras dura la ausencia del titular.

⁵ Directiva para la Fiscalización del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías de ámbito nacional, publicada el 16 de febrero de 2021, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP.

⁶ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

⁷ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

Sobre la medida correctiva a imponer

Según el artículo 3 de la Ley de Creación de la SUTRAN, su actividad se orienta prioritariamente al cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control; b) Velar por el respeto y cumplimiento de las normas sobre transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, las que regulan el tránsito terrestre en la red vial bajo el ámbito de su competencia, las previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y las que regulan los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. (...); g) Fortalecer la capacidad de fiscalización de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional y los servicios complementarios, con la finalidad de que se desarrollen en adecuadas condiciones de seguridad y calidad en favor de los usuarios, sancionando los incumplimientos e infracciones en que incurran, en atención a lo indicado en el literal a) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN.

Según el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de Creación de la SUTRAN, dentro de sus funciones está la de supervisión, fiscalización, control y sanción: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran (...); i) Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte de ámbitos nacional o internacional o circulan por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente. j) Ejercer la potestad administrativa sancionadora respecto de los temas señalados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) (...);

El artículo 251 del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados⁸. Asimismo, el numeral 12.3 del artículo 12 del Pas Sumario, establece que "La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público".

Sobre ello, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley General de Transporte, establece que las medidas correctivas a ordenarse, pueden consistir en: a) cierre de establecimiento; b) cancelación de la autorización; c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante; d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y, e) **otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.**

En ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG.

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte⁹, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; en ese sentido, el obstruir la acción de fiscalización de SUTRAN va a impedir que cumpla con sus funciones de supervisión y fiscalización a fin de poder detectar el incumplimiento de las disposiciones normativas; y a consecuencia de la conducta desplegada por el administrado, calificada como muy grave, corresponde ordenar como medida correctiva la retención de la licencia de conducir, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar la misma, a fin de que el administrado en próximas fiscalizaciones facilite la labor de SUTRAN

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53⁸, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-CD.

RESUELVE:

Artículo 1°. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, identificado con DNI/RUC N° **41116208**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **C2B951**, por infracción a lo establecido en el código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RENAT.

Artículo 2°. - SANCIONAR a **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, identificado con DNI/RUC N° **41116208**, en su condición de **Conductor** del vehículo en mención, con una multa de **S/ 2, 025.00 (Dos Mil Veinticinco y 00/100 soles)**, equivalente al **0.5 %** de la Unidad Impositiva Tributaria, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con la suspensión de la licencia de conducir N° **Q41116208** por noventa (90) días calendarios, plazo que se compensará por el tiempo transcurrido desde la fecha de imposición de la medida preventiva, hasta el término de la medida correctiva; asimismo, **OFICIAR** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su inscripción.

Artículo 3°. - ORDENAR como medida correctiva; la retención de la licencia de conducir N° **Q41116208**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, por un plazo de treinta (30) días calendarios; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su custodia.

Artículo 4°. - PONER en conocimiento de **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RENAT, una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 5°. - PONER en conocimiento a **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 6°. - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


PAUL ANDRE DIAZ FERNANDEZ (e)
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

PADF/KRMC/mslm

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

⁹ 173.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...).

¹⁰ Confirme al Decreto Supremo N° 353-2016-EF



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221021588-2021-SUTRAN/06.4.1

A : PAUL ANDRE DÍAZ FERNÁNDEZ
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 406053-2017-017.

FECHA : Lima, 07 de junio de 2021

I. ANTECEDENTES:

- La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, (en adelante, "TUO de la LPAG"); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")⁴.
- Mediante Resolución Administrativa N° 3220321444-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 12 de agosto de 2020, sustentada en el Acta de Control N° 2001024116, de fecha 17 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador⁵ contra HUGO CERAFIN PARCO LAZO, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código F.6.c del Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RENAT"), descrita como "INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización". Asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° Q41116208;
- Que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que HUGO CERAFIN PARCO LAZO, con fecha 25 de setiembre de 2017, 19 de octubre de 2017, presentó el Parte Diario N° 468466, 487293, mediante el cual formuló descargos contra el Acta de Control N° 2001024116;

II. ANÁLISIS⁶:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización, control y sanción, velando entre otros, por el cumplimiento del Reglamento Nacional de Vehículos y sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos.
- Que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".
- El artículo 99° del RENAT, establece que la responsabilidad objetiva deriva, entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el artículo 100°, numeral 100.1, del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; en ese sentido, el artículo 138° del RENAT, precisa que "(...) la tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento".
- El código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT, establece lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	SANCIÓN
F.6.c	"INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización".	Muy Grave	Multa 0.5 % de la UIT

- En el presente caso, cabe precisar que el acta de fiscalización tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177° y 244°, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁷, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6° del PAS Sumario.
- Que, de la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT) se advierte que HUGO CERAFIN PARCO LAZO, presentó descargos mediante Parte Diario N° 468466, 487293 del 25 de setiembre de 2017, 19 de octubre de 2017. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8° del PAS Sumario, refiere que las actas de fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos. En tal sentido, el administrado no ha ofrecido ningún medio probatorio, que permita desvirtuar lo señalado por el inspector de transporte, en el acta de Fiscalización materia de controversia.
- Que, la fiscalización realizada esta bajo el amparo de Directiva N° 011-2009-MTC/15⁸ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; por otro lado, cabe señalar que, le corresponde al administrado adjuntar medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos levantados en el Acta, no obstante, no adjuntó documento⁹ que tenga tal condición; con forme a lo regulado por el artículo 8 del PAS Sumario, el mismo que señala que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.
- En ese sentido, mediante el Acta de Fiscalización N° 2001024116, se constató que HUGO CERAFIN PARCO LAZO, en su condición de Conductor del vehículo con placa de rodaje N° C2B951, habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código F.6.c del Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT. Así, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción imputada.
- Que, según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", de establecerse responsabilidad administrativa, la sanción a imponer correspondería a una infracción, con código F.6.c calificada como Muy Grave correspondería 0.5 % de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2017¹⁰ (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 2, 025.00 (Dos Mil Veinticinco y 00/100 soles).

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

² Emitido con fecha 13 de febrero de 2019.

³ Emitido con fecha 27 de setiembre de 2019.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

⁶ En virtud al artículo 99° del RENAT y al artículo 248°, inciso 8), del TUO de la LPAG.

⁷ El artículo 177° del TUO de la PAG precisa: "Medios de prueba.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.- 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁸ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...).

¹⁰ Conforme al Decreto Supremo N° 353-2016-EF



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.10. Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RENAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Sobre las medidas preventivas impuestas

- 2.11. El numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción". En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3220321444-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de agosto de 2020**, dispuso **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir N° Q41116208**.



Sobre la medida correctiva a imponer

- 2.12. Según el artículo 3 de la Ley de Creación de la SUTRAN, su actividad se orienta prioritariamente al cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control; b) Velar por el respeto y cumplimiento de las normas sobre transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, las que regulan el tránsito terrestre en la red vial bajo el ámbito de su competencia, las previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y las que regulan los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. (...); g) Fortalecer la capacidad de fiscalización de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional y los servicios complementarios, con la finalidad de que se desarrollen en adecuadas condiciones de seguridad y calidad en favor de los usuarios, sancionando los incumplimientos e infracciones en que incurran, en atención a lo indicado en el literal a) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN.
- 2.13. Según el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de Creación de la SUTRAN, dentro de sus funciones está la de supervisión, fiscalización, control y sanción: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran (...); i) Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte de ámbitos nacional o internacional o circular por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente. j) Ejercer la potestad administrativa sancionadora respecto de los temas señalados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) (...).
- 2.14. El artículo 251 del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados³. Asimismo, el numeral 12.3 del artículo 12 del Pas Sumario, establece que "La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público".
- 2.15. Sobre ello, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley General de Transporte, establece que las medidas correctivas a ordenarse, pueden consistir en: a) cierre de establecimiento; b) cancelación de la autorización; c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante; d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y, e) **otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro**.
- 2.16. En ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG.
- 2.17. Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte⁴, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; en ese sentido, el obstruir la acción de fiscalización de SUTRAN va a impedir que cumpla con sus funciones de supervisión y fiscalización a fin de poder detectar el incumplimiento de las disposiciones normativas; y a consecuencia de la conducta desplegada por el administrado, calificada como muy grave, corresponde ordenar como medida correctiva la retención de la licencia de conducir, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar la misma, a fin de que el administrado en próximas fiscalizaciones facilite la labor de SUTRAN.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. El administrado **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, identificado con RUC/DNI N° **41116208**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **C2B951**, incurrió en la conducta infractora tipificada con el código **F.6.c** del Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/ 2, 025.00 (Dos Mil Veinticinco y 00/100 soles)**, y con la suspensión de la licencia de conducir por (90) días calendarios, al administrado **HUGO CERAFIN PARCO LAZO**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **C2B951**, por la comisión de la infracción establecida en el código **F.6.c** del Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT, descrita como "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**", toda vez que no desvirtuó en ningún extremo la misma, siendo que, en caso vuestra autoridad concluya también en la existencia de responsabilidad administrativa, se recomienda notificar el presente informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario¹¹.
- 4.2. **ORDENAR** como medida correctiva; la retención de la licencia de conducir N° **Q41116208**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, por un plazo de treinta (30) días calendarios.
- 4.3. Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **406053-2017-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora¹², realice las acciones que correspondan.
- 4.4. **NOTIFICAR** al administrado el presente Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción, de conformidad al artículo 10.3 del PAS Sumario¹³.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC

PERU Superintendencia de Transportes Terrestres de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE **N° 2001024116**

Transportista
 Generador de carga
 Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA
 RUC OTRO

DATOS DEL VEHICULO
PLACA: **2 B 951**

DATOS DE LOS CONDUCTORES
NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: **PARCO LAZO HUGO CERAFIN**
N° LICENCIA DE CONducIR O DNI: **0417176208**
CLASE Y CATEGORIA: **A-III-c**

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO: **MONTALVO MEZA WALTER**
N° LICENCIA DE CONducIR O DNI: **P200115362**
CLASE Y CATEGORIA: **A-III-c**

PRODUCTO DE LA VERIFICACION SE DETECTO LO SIGUIENTE:
OBSTRUYA LA LABOR DE FISCALIZACION REALIZAR MANIOBRAS EVASIVAS CON EL VEHICULO PARA EVITAR LA FISCALIZACION
SE RETIENE LICENCIA DE CONducIR SE PONE A DISPOSICION DE LA PNP
HRG-2017-006810
MP-
VEHICULO CONTINUA SU MARCHA

Manifiestacion del Administrador: _____

Firma Interventor: **G-1765**
Firma Conductor Intervenido: **SE NEGÓ A FIRMAR**
Firma PNP: **DE LA CRUZ**

Nombres y Apellidos: **PARCO LAZO HUGO CERAFIN**
Nombres y Apellidos: **CAMPOS CARLOS**
N° CIP: **31442559**
N° DNI: _____
N° CIP: _____
N° DNI: _____

CODIGOS INFRACCIONES: **F6C**

CODIGOS INCUMPLIMIENTOS: _____

HORA (de 00 a 24 Hrs): **06:00**

